

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.013-24 INA

[11 de noviembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 492, INCISO
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

[REDACTED]
EN EL PROCESO RIT S-18-2024, RUC 24-4-0613855-7, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA,
POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 484-2024 (LABORAL
COBRANZA).

VISTOS:

Que, con fecha 06 de diciembre de 2024 **[REDACTED]** acciona de
inaplicabilidad respecto del artículo 492, inciso segundo, del Código del Trabajo,
para que ello incida en el proceso RIT S-18-2024, RUC 24-4-0613855-7, seguido
ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de la
Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 484-
2024 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:



“Código del Trabajo

Artículo 492.- *El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.*

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno”.

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como contexto, explica la parte requirente que un trabajador y dirigente del Sindicato N° 3 de [REDACTED] presentó una denuncia ante la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, atendido a que fue apartado de sus funciones por Minera Escondida -mandante de la requirente-, por haber incumplido el reglamento interno de orden higiene y seguridad, artículo 56 que contempla la sujeción a las reglas de vida “aislación de energía”, pues no efectuó el bloqueo del candado personal de una máquina minera, recibiendo carta de amonestación con fecha 3 de septiembre de 2024.

Luego de la fiscalización de dicha Inspección Provincial, que constata los hechos relatados por el trabajador, se realizó la audiencia de mediación respectiva con fecha 1 de octubre de 2024, la que se frustró dado que la propuesta de reincorporación del dirigente sindical a sus funciones no prosperó atendido a que el trabajador no fue apartado de sus labores por la Compañía [REDACTED], sino que por Minera Escondida.

En dicho marco, con fecha 11 de octubre de 2024 la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta presentó una denuncia por práctica antisindical en contra del requirente, prevista en el artículo 289, letra f), del Código del Trabajo, esto es, “*Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo [...]*”, denuncia presentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, tribunal que mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2024 ordenó la suspensión de los hechos y actos denunciados, disponiendo, asimismo, que se le otorgue el trabajo convenido contractualmente al trabajador y dirigente sindical, bajo apercibimiento de ordenar una multa de cien unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal y bajo apercibimiento de repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.



Por su parte, el 25 de noviembre de 2024 [REDACTED] presentó su contestación a la denuncia, alegando las excepciones de falta de legitimación activa de la Inspección del Trabajo y de litispendencia por conexidad, argumentando que la materia ya estaba siendo conocida en otra causa (RIT T-850-2024).

Asimismo, la compañía alegó que malamente podría haber concurrido la práctica antisindical del artículo 289, letra f), del Código del Trabajo, atendido que [REDACTED] no decidió negar el acceso del dirigente sindical a Minera Escondida, sino que fue una decisión de la propia mandante. En este sentido, hace presente que no tenía otra alternativa que iniciar una serie de esfuerzos para que el dirigente sindical acepte algún tipo de acuerdo. En efecto, la compañía le ofreció un nuevo puesto de trabajo que importaba un aumento de la remuneración del 44%, sin descontarle los días en que el dirigente sindical no prestó servicios; además, la compañía *“no tenía la posibilidad de aplicar la facultad de variación o ius variandi del artículo 12 del Código del Trabajo por expresa disposición del artículo 243 del Código Laboral”* (fojas 9).

En contra de la resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta que ordenó la reincorporación del trabajador a sus funciones laborales, la compañía [REDACTED] con fecha 30 de octubre de 2024 presentó un recurso de apelación, el que fue rechazado con fecha 05 de noviembre de dicho año, en virtud de lo previsto en el artículo 492, inciso final, del Código del Trabajo impugnado en autos, por lo que la actora dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 11 de noviembre de 2024, alegando que la resolución que se recurre es una medida cautelar a la que se refiere el artículo 444 del Código del Trabajo, siendo aquella por expreso mandato del legislador recurrible en virtud de lo dispuesto en el artículo 476 del mencionado Código.

Como conflicto constitucional, alega que la aplicación del precepto impugnado infringe la garantía del debido proceso, artículo 19, numeral 3, de la Constitución atendido a que se dictó una resolución sin existir siquiera la posibilidad de ser oída la parte de [REDACTED] lo que genera un perjuicio incalculable pues el tribunal ya optó por comenzar a aplicar sanciones pecuniarias sin la posibilidad de presentar su versión sobre los hechos suscitados.

En efecto, por resolución de fecha 12 de noviembre de 2024 el tribunal ya decretó una multa de 50 unidades tributarias mensuales, señalando que en lo sucesivo, las multas podrían duplicarse y/o triplicarse, lo que se ve agravado porque dichas sanciones no podrán ser interrumpidas aun cuando la Compañía tenga todo el ánimo de actuar conforme a lo que dispuso el tribunal, pues la reincorporación del dirigente sindical a su puesto de trabajo en Minera



Escondida no depende de [REDACTED] sino que, derechamente, de la empresa mandante, pues fue ella quien solicitó el bloqueo a las faenas correspondientes.

Asimismo, alega infringido su derecho al recurso y la igualdad de armas, desde que el Juzgado con competencia laboral no le permitió presentar un recurso en contra de la resolución que acogió la medida cautelar, privando arbitrariamente a una de las partes de una herramienta procesal para revisar una resolución que considera ilegal e imposible de cumplir.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2024 a fojas 146 fue acogido a trámite el requerimiento por la Segunda Sala de esta Magistratura, ordenándose la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala fue declarado admisible con fecha 30 de diciembre de dicho año a fojas 464.

En la etapa procesal correspondiente, y conferidos los traslados de rigor a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones.

A fojas 473, en decreto de fecha 28 de enero del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 27 de agosto 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y el alegato del abogado Diego Lizama Castro, por la parte requirente, adoptándose acuerdo en la causa, según certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

I- Sobre el conflicto constitucional planteado.

PRIMERO: Que, la parte requirente es demandada en un juicio de tutela laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en que la Inspección Provincial del Trabajo denunció que la requirente incurrió en prácticas lesivas de la libertad sindical, al negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la institución. El juez ordenó reincorporar al trabajador afectado y contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación, al que no se dio lugar por improcedente, de conformidad a la norma



que en esta sede se impugna. Ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta recurrió de hecho, constituyendo esta la gestión pendiente.

SEGUNDO: Que, la requirente solicitó ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo, que impide la procedencia de recursos contra la resolución del juez ordenando la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles.

El requirente sostiene su petición en que la disposición legal contravendría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al negar vigencia al derecho al recurso e impedir una igualdad de armas.

TERCERO: Que, antes de hacerse cargo de las alegaciones vertidas por el requirente, corresponde analizar el procedimiento de tutela laboral, pues dentro de éste se enmarca la dictación de la medida cautelar que no es susceptible de recursos en virtud del artículo 492 del Código del Trabajo.

II- Sobre el procedimiento de tutela laboral y las medidas cautelares

CUARTO: Que, el procedimiento de tutela laboral se encuentra regulado en el Código del Trabajo, en el párrafo 6°, Capítulo II, Libro V de ese cuerpo normativo. Se trata de un procedimiento que se promueve ante la justicia laboral y que conoce de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten ciertos derechos fundamentales de los trabajadores o que constituyan alguno de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto (artículo 485 del Código del Trabajo). También rige respecto de las denuncias por discriminación en materia de remuneraciones (artículo 62 bis del Código del Trabajo) y del conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales (artículo 292 incisos 3° del Código del Trabajo).

En consecuencia, es un procedimiento que supone la posibilidad de colisión entre el ejercicio de las potestades del empleador y el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador dentro de la empresa, y busca que, en caso de que se verifique la afectación a los derechos fundamentales del trabajador, se logre el cese de esa lesión y se establezcan medidas reparatorias. Es en este contexto en el que se enmarca el artículo 492, que permite al juez decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial

gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, sin posibilidad de recurrir contra esa decisión.

QUINTO: Que, si bien han existido distintas maneras de aproximarse a ellas, las medidas cautelares pueden ser entendidas como *“el derecho que tienen las partes, especialmente el sujeto activo, para obtener del tribunal la dictación de una resolución que proteja y garantice el efectivo cumplimiento de la sentencia que decidirá el conflicto sometido a proceso”* (Colombo Campbell, Juan. *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°37, Santiago, 2008, p.15). Las medidas cautelares tienden, por lo general, a *“intentar restablecer las condiciones previas anteriores al momento de reconfigurarse la situación de hecho o de derecho que ocasiona la intervención judicial, siendo su objetivo que en nada se innove mientras esté pendiente el pleito”* (STC Rol N°7671-19, c. 9°) y son transversales a todas las ramas del derecho, estando presentes incluso en el derecho constitucional. Así, es frecuente encontrar la idea de tutela cautelar unida a la de protección a los derechos fundamentales, por ejemplo, en la acción de protección, que faculta al tribunal a adoptar *“de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”* (artículo 20 de la Constitución Política de la República). Incluso se puede señalar en la propia acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la cual el artículo 93 de la Constitución se permite a la judicatura constitucional resolver sobre la *“suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*, como una forma de resguardo del resultado de la acción (pudiendo acotarse que en el presente caso fue solicitada por la parte requirente, *“concurriendo los requisitos de cautela”*, a fs. 18).

SEXTO: Que, así las cosas, en el Derecho Laboral y, en especial, en los procedimientos de tutela por vulneración de derechos fundamentales, se suele recurrir a las medidas cautelares como fórmula para garantizar el resultado de la acción deducida, puesto que, como ya ha señalado antes el Tribunal Constitucional, estas son completamente coherentes con los objetivos del procedimiento: *“las medidas cautelares dan cuenta de principios del ordenamiento laboral que respaldan este enfoque tutelar, según veremos. Esos principios son la unilateralidad, la concentración del procedimiento, la inmediación, el impulso procesal de oficio de la mano de la tuición del juez laboral y el principio de celeridad. En consecuencia, el artículo 492 se inserta dentro de una filosofía mayor de aproximación a la resolución de conflictos laborales.”* (STC Rol N°10.094-2021, c. 16°. En el mismo sentido STC Rol N°15.315-2024, c. 6°).

En este contexto, además del artículo 492, cuestionado en esta sede, encontramos otras manifestaciones de la tutela laboral cautelar en el Código del Trabajo: el propio artículo 292, que dispone la reincorporación del trabajador

despedido que gozaba de fuero sindical; o el artículo 444, que consagra, en términos amplios, la función cautelar del juez laboral.

SÉPTIMO: Que, todo lo anterior no solo es coherente con la naturaleza misma del procedimiento de tutela laboral, sino que además es exigible desde la perspectiva del artículo 19 N°16 de la Constitución: *“El sentido de no innovar en las relaciones jurídicas laborales previas tiene un fundamento constitucional evidente. Se trata de aquellas materias en donde se configura la protección al trabajador que la Constitución indica en el artículo 19, numeral 16°, en cuanto reconoce la libertad de trabajo y “su protección” (STC Rol N°10.094-2021, c. 14°).*

III- Sobre el debido proceso y el derecho al recurso

OCTAVO: Que, la parte requirente sostiene la inconstitucionalidad del precepto legal puesto que este la priva de recurrir contra la resolución que decretó reincorporar a la demandante en sus funciones en Minera Escondida, vulnerando así el debido proceso, porque *“la sentencia debe contener dos requisitos: debe ser el resultado del juzgamiento verificado por un tribunal competente, independiente e imparcial; y debe cumplirse con el estatuto de las garantías constitucionales, entre las cuales, está el derecho a una audiencia justa, el derecho a defensa, y el derecho al recurso”* (a fs. 15). Este argumento presenta problemas, porque parte de la base de que el artículo 19 N°3 de la Constitución consagra el derecho al recurso como un componente esencial de todo tipo de procedimientos, y que este derecho, además, se identifica necesariamente con la apelación.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades que la limitación del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece*

la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°) (STC Rol N°9127-20, c. 6° y 7°. Reiterado en STC Rol N°14.956-23, c. 5° y 15.136-24, c. 7°).

NOVENO: Que, desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

Esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la procedencia de recursos, especialmente en los procedimientos de tutela laboral, en los que, como ya se dijo, se discute la vulneración de derechos fundamentales en una relación que se caracteriza por la subordinación del trabajador al empleador.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la regulación que hace nuestra Carta Fundamental en torno al debido proceso, esta Magistratura ha dicho que *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a*

un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (también en STC Rol N°13.050-2022, c. 8° y 14.264-23, c. 5°).

DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo, se debe tener en cuenta que fue partir de la Ley N°20.087 que se incorporó el procedimiento de tutela laboral, cuyo Mensaje manifestó que a través de esta ley se pretendía lograr el *“acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”, para así “materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”.*

DÉCIMO SEGUNDO Que, en coherencia con lo antes establecido, restringir la apelación de una resolución cautelar en una acción que busca resguardar derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral resulta justificado. Esto se debe a que el juez que conoce directamente del caso —en virtud del principio de inmediación que rige el proceso— es quien tiene acceso directo a los elementos del juicio y a todos los antecedentes que fundamentan la denuncia. De acuerdo al inciso primero del artículo 490 del Código del Trabajo *“La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”,* siendo concedida la medida siempre y cuando cumplan con la exigencia específica que se prescribe para las cautelares: *“Artículo 492.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles (...)”*

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya señalara la STC Rol N°13.078-2022 y 15.315-2024 en su considerando 13°, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la medida cautelar se caracteriza por dos elementos: (i) no realiza jamás una vía definitiva de ventaja garantizada por el derecho sustancial (no produce cosa juzgada material), y (ii) es objeto de cognición sumarísima (STC Rol N°10.094-2021, c. 18°). Por ende, al no constituir nunca la medida cautelar —en este caso la reincorporación— un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, la improcedencia de cualquier

tipo de recursos en su contra no deja sin posibilidades de revisión a la parte que se considere afectada por ella, toda vez que la sentencia definitiva a la que arribe el proceso en que se dictó la medida sí será recurrible, por lo que la parte requirente conserva plenas facultades para controvertir lo resuelto.

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta forma, vemos que el derecho a recurrir la medida del artículo 492 del Código del Trabajo no forma parte del debido proceso laboral, y la limitación de esta prerrogativa es coherente con los fines del procedimiento de tutela laboral.

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte requirente además sostiene que el artículo 492 vulnera su derecho a la igualdad de armas, que también estaría reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Sin embargo, el artículo impugnado se aplica específicamente para los procedimientos de tutela laboral, los que, como ya se ha indicado en esta sentencia, tienen como objetivo preciso pronunciarse acerca de la afectación de derechos fundamentales en la relación laboral, que está marcada por la subordinación y dependencia del trabajador hacia el empleador, lo que justifica la limitación impuesta. La consagración de este procedimiento es una exigencia derivada del artículo 19 N°16, en torno al cual se ha dicho *“la protección constitucional del trabajo del artículo 19 N°16° de nuestra Carta Fundamental no se limita sólo a garantizar la libertad de elección y de contratación laboral, sino que, al incluir la garantía constitucional el reconocimiento expreso de la libertad de trabajo y su protección, la Constitución extiende la protección al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma en que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo.”* (STC Rol N°1852-2010, c. 6°).

Además de las características particulares en las que se estatuye el artículo 492, el legislador impone al juez la obligación de controlar la existencia de ciertos supuestos para poder decretar la medida cautelar: que de los antecedentes acompañados al proceso aparezca que se trata de lesiones de especial gravedad o que la vulneración denunciada podría causar efectos irreversibles.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo tanto, se exige, como es común en toda medida cautelar, la acreditación del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. En este sentido, Bordalí ha afirmado que *“tratándose de derechos fundamentales, es decir derechos predicables de todas las personas por el mero hecho de ser tales, su existencia ya es un dato que ha previsto el legislador constitucional al reconocerlos en la Norma Fundamental. Por ello, si se pudiera hablar de una tutela cautelar de derechos fundamentales, la exigencia del presupuesto de fumus bonis iuris debería limitarse a la probabilidad de un daño a tal derecho, y no a la existencia del derecho mismo”* (Bordalí, Andrés, *Diversos*



significados de la tutela cautelar en el proceso civil, en Revista de Derecho (UACH), Vol. 12, N°2 (2001), p. 64 nota 56) y se emitió una resolución fundada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, el caso evidentemente se enmarca en los supuestos de la tutela laboral, pues está en discusión si la conducta de la requirente significó un atentado contra la libertad sindical, considerando que el trabajador afectado es dirigente sindical y que estas organizaciones cuentan con protección constitucional según lo dispuesto en el 19 N°19 CPR. En consecuencia, aplican todos los argumentos expuestos que justifican la procedencia de la disposición legal en los procedimientos de tutela laboral, y corresponderá al tribunal de fondo determinar si [REDACTED] incurrió en una práctica antisindical y resolver un eventual problema de coordinación entre empresas. Así, no compete al Tribunal Constitucional declarar que [REDACTED] no podía reincorporar al trabajador por corresponder ello al ámbito laboral de la Minera, pese a que, en cambio, la empresa sí estima que puede variar las condiciones del contrato de trabajo modificando el lugar en que cumple sus funciones (y, además, conservaba otras vías, como solicitar el desafuero del trabajador para posteriormente desvincularlo). De esta forma, como la judicatura constitucional no puede resolver cuestiones de fondo, tampoco puede emplear tales asuntos de legalidad, aún no resueltos, como argumento para la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por todo lo anterior, estando ante una medida provisional y especial, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.



3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por **acoger** el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, se ha requerido la inaplicabilidad del artículo 492 inciso segundo del Código del Trabajo, en virtud del cual no procede recurso alguno en contra de la resolución del juez que, de oficio o a petición de parte, disponga, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.

En el caso de autos, la medida adoptada consistió en que se reincorporara al trabajador/dirigente sindical a la faena, del cual había sido apartado por decisión de la mandante de la empleadora;

2°. Que, en consecuencia, la cuestión constitucional sometida a nuestro conocimiento y decisión consiste en determinar si, por aplicación del precepto legal impugnado, la decisión que adopta el juez, en la primera resolución que dicte, puede ser resuelta en única instancia, sin que sea susceptible de recurso alguno para su revisión por un Tribunal Superior. Y, más específicamente, si tan severa prohibición recursiva se justifica porque de los antecedentes acompañados el juez estima que se trata de lesiones de especial gravedad o porque la vulneración denunciada puede causar efectos irreversibles;

3°. Que, como hemos sostenido con anterioridad (v. gr., Rol N° 15.315), es menester examinar la razonabilidad de la prohibición recursiva absoluta contenida en el artículo 492 del Código del Trabajo, para determinar si, en el caso concreto, la aplicación del precepto impugnado genera efectos contrarios a la Constitución, conforme a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la Constitución que garantizan que no puedan adoptarse decisiones carentes de racionalidad y que, en cambio, se aseguran a todas las personas los derechos a defensa y a un procedimiento racional y justo;

4°. Que, por cierto, someter un precepto legal a examen de razonabilidad constitucional asume que el margen de apreciación válido del legislador, en ejercicio de la competencia que la misma Carta Fundamental le ha conferido

(cuando le impone que debe establecer, *siempre*, las garantías de un procedimiento racional y justo), importa reconocer límites al ejercicio de dicha competencia legislativa, entre los cuales se encuentra, superlativamente, respetar y promover los derechos fundamentales, puesto que, si bien la Constitución le ha conferido cierto ámbito de discrecionalidad en materia legislativa, no existe margen válido para vulnerar esos derechos;

5°. Que, por ello, si la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente vulnera derechos fundamentales supone que el legislador ha actuado fuera del margen de apreciación válido, es decir, ha obrado excediendo su competencia, la que debe estar -ineludiblemente- dentro del marco constitucional, puesto que no tiene potestad para generar efectos contrarios a los derechos que ella asegura y esto es, sin ir más lejos, lo que permite controlar la acción de inaplicabilidad;

6°. Que, en esta línea de pensamiento, el derecho a un procedimiento racional y justo es un derecho en sí mismo asegurado a todas las personas en el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución y también es un derecho que sirve para el ejercicio de otros derechos para la plena eficacia del Estado de Derecho, puesto que permite resolver los conflictos de relevancia jurídica a través de un medio idóneo, sin recurrir a la autotutela u otros mecanismos de solución de controversias no legítimos.

7°. Que, esta Magistratura ha señalado, en ese entendido, que una garantía mínima del debido proceso supone el ejercicio del derecho a impugnar resoluciones judiciales a través de la interposición de recursos (c. 11°, Rol N°1.443, entre muchas otras). De modo tal, que no se trata de una opción de política legislativa, sino que constituye una garantía mínima del justo y racional procedimiento, para que las partes en juicio, ante una resolución judicial dictada en contra de sus intereses, esto es, que les produce agravio, cuenten con las herramientas procesales para que dicha resolución pueda ser revisada y eventualmente enmendada o anulada, si en derecho corresponde;

8°. Que, en esta línea, aplicando un escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio, no resulta razonable que el legislador haya prohibido del todo la posibilidad de que se recurra en contra de la resolución que se adopta conforme al artículo 492 del Código del Trabajo, puesto que no es legítimo privar a los sujetos procesales de la posibilidad de impugnar una resolución adoptada sólo con los antecedentes aportados por el accionante y sin que aquella parte a quien afecta la medida haya tenido oportunidad de hacer valer sus argumentos antes de que sea adoptada;

9°. Que, ciertamente, en los términos del artículo 492, si el juez estima que esos antecedentes son de especial gravedad o que la vulneración denunciada puede causar efectos irreversibles, justifica que pueda adoptar la

suspensión de los efectos del acto impugnado e, incluso, que lo haga sin previo conocimiento de la contraria y también permite sustentar que el recurso se tramite sólo en el efecto devolutivo, pero no alcanza para sostener -ante la Constitución- la prohibición total para que la medida de suspensión sea revisada por un Tribunal Superior;

10°. Que, la Carta Fundamental al consagrar el justo y racional procedimiento, especialmente su inciso sexto, sin haber determinado con precisión sus elementos constitutivos, sino encargándolos al legislador en cada procedimiento, en ningún caso permite excluir los presupuestos mínimos de todo debido proceso, entre los que se encuentra, el derecho a un recurso útil, pues el margen de apreciación del legislador no supone un mecanismo que lo habilite para establecer procedimientos en los cuales se vulneren derechos fundamentales, como ocurre en el caso de autos, atendidas las circunstancias en que se decide la suspensión, esto es, solo con los antecedentes aportados por una de las partes y sin previo conocimiento de la contraria;

11°. Que, a mayor abundamiento, esta Magistratura ha argumentado en razón del precepto legal impugnado, que permitir la revisión “(...) *se transforma en un imperativo para asegurar la constitucionalidad del presente juzgamiento, por lo que la inaplicabilidad del inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo es necesaria para asegurar la procedencia de este medio de impugnación, motivo por el cual el presente requerimiento de inaplicabilidad será acogido*” (c. 14°, Rol N° 10.094);

12°. Que finalmente, corresponde aclarar que, al conocer de una acción de inaplicabilidad en la que se impugna un precepto que prohíbe la procedencia de todo recurso, el Juez Constitucional acota su competencia a constatar si, en el caso concreto, esa prohibición legislativa es acorde a la Constitución o no, sin que pueda evaluar el mérito, idoneidad o contenido del recurso intentado por la parte requirente en la gestión pendiente, sus fundamentos, o si en derecho corresponde enmendar la resolución que ella estima le agravia, puesto que eso es competencia exclusiva de los Jueces del Fondo.

Así, una sentencia estimatoria de inaplicabilidad sólo supone que la parte requirente podrá efectivamente impugnar la resolución que estima agravante y, por lo tanto, que un Tribunal Superior la revise. Pero ese Tribunal Superior y no esta Magistratura es quien en derecho determina si la resolución dictada por el Tribunal *a quo* se ajusta a derecho o si debe ser enmendada o anulada, por lo que este Tribunal Constitucional no tiene competencia para considerar, en su decisión, los argumentos de fondo en los que se funda el recurso o por los que se pide su desestimación;

13°. Que, de esta forma, acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en autos no significa asegurar un resultado de fondo al requirente,



sino que simplemente permitir el tránsito del Tribunal *a quo* al *ad quem* para que este último revise la impugnación, garantizándose así tanto los derechos del accionante en la gestión pendiente que, con sus antecedentes y sin previa conocimiento de la contraria, ha obtenido la suspensión de los efectos de la medida cuestionada, como también respetando los derechos de la contraparte, en cuanto a que esta decisión pueda ser revisada por un Tribunal Superior.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la disidencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.013-24 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



9DB97D97-2221-41F9-BAC8-7E5A0F4B95F7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.